



RESOLUCION No. CSJHUR21-226
28 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. De conformidad al escrito radicado el 15 de marzo de 2021, el abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 2020-131, argumentando mora para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte actora.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, admitió la demanda de responsabilidad civil, promovida a través de apoderado por los señores Daniel David Cardozo Solano y Nury Solano Suarez, en contra del señor Hernando Falla Duque, auto notificada en estado No. 22 del 15 de septiembre de 2020.
 - b. El 3 de noviembre de 2020, el demandante allegó memorial en el que adjuntó constancia de entrega de la notificación personal al demandado, que a partir de esa fecha el apoderado de la parte actora envió sendos memoriales solicitando se corriera traslado de las excepciones o, en su defecto, se profiriera sentencia anticipada.
 - c. Según constancia secretarial del 24 de febrero de 2021, el demandado no contestó la demanda, por cual, en auto del 15 de marzo siguiente, decretó las pruebas solicitadas por la parte actora y fijó la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, para el día 8 de abril de 2021.
 - d. Para el 7 de abril de 2021, recibió correo electrónico del demandado Hernando Falla Duque, en el que manifiesta que se enteró de la existencia de la demanda y de la audiencia programada para el 8 de abril de 2021, por un correo electrónico que le envió un amigo, por lo cual solicitó aplazamiento de la misma.
 - e. Refiere que en audiencia celebrada el pasado 8 de abril, aplicó control de legalidad al verificar que no se efectuó la notificación al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, debido a que el apoderado de la parte actora solo se limitó a enviar la citación de notificación personal contemplada en el artículo 291 ibidem, sin efectuar la notificación por aviso.
 - f. Por lo tanto, al no haberse cumplido el trámite para la notificación de la demanda, es evidente que no puede correrse traslado de las excepciones, ni proferir una

sentencia anticipada, sin haber cumplido con la carga de vinculación por pasiva del demandado.

- g. Por lo anterior, dispuso en audiencia que, por la parte actora, se realizara la notificación al demandado a su correo electrónico, así como a la dirección suministrada del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.
- h. Concluye que el despacho ha actuado con diligencia en las actuaciones, resolviendo de fondo las peticiones formuladas y, en consecuencia, no habría lugar a la iniciación de la vigilancia administrativa.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del despacho judicial incurrió en mora o dilación injustificada, dentro del proceso verbal de responsabilidad contractual con radicación N° 2020-00131, para resolver las solicitudes presentadas por el abogado Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo, atinente a correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado o dictar sentencia anticipada, según lo previsto en el artículo 278 del CGP.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si hay mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no ha corrido traslado de las excepciones propuestas por el abogado Carlos Javier Sarmiento Toledo, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil adelantado bajo el radicado 2020-00131-00.

Conforme al recuento procesal presentado por el juez y corroborado en la consulta de procesos, se pudo evidenciar que, al interior de la demanda de responsabilidad civil, que conoció el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Fecha de Actuación.	Actuación.	Anotación.
8 de abril 2021	Acta de audiencia	Declara control de legalidad, ordena vinculación en debida forma al demandado.
16 marzo 2021	Fijación de estado	
15 marzo 2021	Auto fija fecha	Audiencia que trata el artículo 372 del CGP, se fija para el 8 de abril de 2021 a las 8:30 am
15 septiembre 2020	Fijación de estado	
14 septiembre 2020	Auto admite/ Auto avoca	Auto admite demanda

De lo anterior, se observa que el auto del 15 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso la práctica de pruebas y fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fue dejado sin efecto, con ocasión del control de legalidad adelantado por el Juez en audiencia del 8 de abril de 2021, al advertir que el abogado de la parte actora no había vinculado al demandado conforme a las normas procedimentales.

En este sentido, está demostrado que el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, no ha incurrido en mora o retardo judicial, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante no había vinculado correctamente al extremo pasivo y, en consecuencia, la demanda no había sido contestada, por tener conocimiento de la misma solo hasta el 6 de abril de 2021.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues el proceso se ha surtido en observancia a lo previsto en el Código General del Proceso y las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

Por otra parte, es pertinente recordar la obligación que les asiste a los servidores judiciales respecto del registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba), de conformidad a las Circulares SJHUC20-108

del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo

Teniendo en cuenta que una vez revisado el registro de las actuaciones del proceso de responsabilidad civil, se pudo evidenciar que no aparece registrados los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante el 3 de noviembre de 2020 y reiterado el 15 de diciembre siguiente, tampoco la constancia secretarial del 24 de febrero de 2021, que precisaba que el demandado había guardado silencio acerca de la demanda presentada, ni el correo electrónico enviado por el señor Hernando Falla Duque, en su calidad de demandado el 8 de abril de 2021, en el que indicaba que no había sido notificado debidamente de la demanda.

Todas estas situaciones demuestran un desinterés en dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, que prevé:

“Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria”.

Por consiguiente, con su actuar desatendió el deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece:

“Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos

[..]”.

Debe recordarse que, previamente esta Corporación, en Resolución No. CSJHUR21-125 del 23 de febrero del presente año, observó una situación similar y en esa oportunidad se le instó para que tomara las medidas necesarias con el fin de que se ajusten los registros realizados en los procesos a su cargo, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso.

Por lo tanto, resulta procedente remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, copia con los apartes correspondientes, con el fin de que se investigue la conducta en que hubiesen podido incurrir los servidores judiciales, que tuviesen a su cargo la responsabilidad de actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de conformidad a lo consignado en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, y al abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT